

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de octubre de 1970 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que reguló la desgravación fiscal a la exportación.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de desarrollar lo dispuesto en el Decreto 1255/1970, de 16 de abril, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación, este Ministerio, haciendo uso de la facultad concedida en su Disposición final tercera, ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

Primera.—Operaciones que dan lugar al derecho a la desgravación.

1. Son las exportaciones definitivas, como consecuencia de una venta en firme, que tengan reconocido el derecho al beneficio.

2. Por lo tanto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las exportaciones temporales en ningún caso gozarán de desgravación.

b) Tampoco gozarán del beneficio las mercancías exportadas que no sean objeto de venta (donaciones, muestras, etcétera), salvo que así se acuerde excepcionalmente por la Dirección General de Aduanas a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso, previa solicitud de los interesados formulada con anterioridad a la realización de las exportaciones.

Sin embargo, cuando se trate de exportaciones al extranjero por aportación de capital, se acreditará la desgravación una vez que el solicitante justifique haber obtenido la oportuna autorización de los órganos competentes.

c) En las ventas por Empresas españolas a sus filiales en el extranjero sólo se acreditará la desgravación cuando el exportador justifique haber obtenido una autorización especial, para la constitución de tales filiales, expedida por el órgano competente.

d) En las exportaciones cuya modalidad pactada de venta no sea en firme (en consignación, a reserva de comprobación de calidad, etc.), no se acreditará la desgravación hasta que el exportador dé a conocer a la Administración, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir del momento en que la venta se convierta en firme, mediante aportación de la factura definitiva, el «valor de cesión» realmente obtenido. Quedan exceptuadas de esta limitación las siguientes exportaciones:

Uno. Frutas y productos agrícolas acogidos a la Orden ministerial de 16 de octubre de 1965, modificada por la de 18 de diciembre de 1967; y

Dos. Libros, diarios, revistas y, en general, mercancías similares con precio de venta conocido en el mercado interior, en cubierta o catálogo, vendidos en depósito.

3. Será siempre de aplicación lo dispuesto en el artículo primero, dos, del Decreto 1255/1970.

Segunda.—Formalidades que deben cumplir los beneficiarios para obtener la desgravación.

1. Presentación de las solicitudes de desgravación.

Para gozar del beneficio, los interesados deberán presentar, al mismo tiempo que la documentación aduanera de salida reglamentaria, una solicitud sujeta a modelo constituida, según los casos, por:

a) Ejemplar número 2 de la Declaración de exportación Mod. 1-A; o

b) Ejemplar especial para el comercio asimilado a cabotaje, por vía postal, y, en general, el que reglamentariamente no precise de ser documentado con declaraciones aduaneras de exportación.

2. Datos a consignar en las solicitudes de desgravación.

2.1. En cuanto al beneficiario.

a) Nombre completo y domicilio fiscal.

b) Número del Censo de Identificación fiscal.

c) La Delegación de Hacienda para el percibo de la desgravación o, en su caso, al mismo efecto, Entidad o Entidades colaboradoras, incluidas las que puedan corresponder a Cartas Sectoriales.

Las Aduanas podrán exigir, como requisito previo a la tramitación de las solicitudes, que se justifique documentalmente el número del Censo de Identificación fiscal, así como la posesión de licencia fiscal que habilite para efectuar comercio de exportación. La falta de este documento —de la que las Aduanas darán cuenta a las respectivas Delegaciones de Hacienda— determinará la suspensión del trámite de la desgravación hasta que la correspondiente situación tributaria haya sido regularizada. De descubrirse la falta después de haber sido percibida por el exportador la cuota de desgravación procederá su reintegro al Tesoro si, en el plazo de dos meses, no se justifica ante los servicios de inspección fiscal de la Dirección General de Aduanas la posesión de dicho documento.

El beneficiario o su representante legal fecharán y firmarán las solicitudes.

2.2. En cuanto a la mercancía.

a) Descripción detallada en cuanto a cantidad, clase y especie para hacer posible su perfecta identificación y su adecuada clasificación arancelaria.

b) Partida arancelaria y su correlativa estadística.

c) Régimen de exportación: general, tráfico de perfeccionamiento en sus distintas modalidades, reexportación, etc.

En el caso de mercancías extranjeras nacionalizadas que no hayan sufrido operación alguna en nuestro país o, de haberla experimentado, cuando el incremento del valor añadido no haya sido superior al 5 por 100, se declarará tal condición de mercancía nacionalizada, la base que sirvió para la liquidación del Impuesto de Compensación y, asimismo, su demérito por uso y tiempo, si lo tuviera.

2.3. En cuanto al tipo de desgravación.

Será el aplicable, de conformidad con las correspondientes disposiciones.

Como quiera que la tarifa de la desgravación está normalmente concebida en función de las partidas arancelarias y de sus correlativas estadísticas, cuando se introduzcan modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas, en tanto no se adapte subsiguientemente aquella tarifa, se adoptará el siguiente procedimiento:

a) Cuando una partida o subpartida arancelaria sufran modificación en virtud de la cual queden subdivididas en varias subpartidas, los tipos de desgravación correspondientes a las nuevas subpartidas serán los mismos que los que estuviesen atribuidos a la partida o subpartida subdivididas.

b) Igualmente, si la modificación consiste en que de una partida o subpartida se segregan productos para constituir nuevas partidas o subpartidas, los tipos para estas últimas serán idénticos a los fijados para la partida o subpartida de procedencia.

c) En el supuesto en que la modificación consista en una transposición de mercancías de una subpartida a otra ya existente, afectada por un tipo de desgravación distinto, seguirá siendo de aplicación a tales mercancías el tipo que tenían atribuido antes de la modificación.

2.4. En cuanto a la base de desgravación.

2.4.1. Los dos elementos con arreglo a los cuales se configura la base son:

A) Valor interior.

Reglamentariamente, el «valor interior» debe referirse a una compraventa efectuada en el mercado nacional entre, de un lado, productor o fabricante, y, de otro, mayorista, inde-

pendientes en el momento del devengo y situada la mercancía, sobre medio de transporte, en puerto, aeropuerto o frontera. Cuando en el mercado nacional, para una mercancía dada, no se efectúen compraventas, el «valor interior» será el que corresponda a una mercancía similar a la exportada o, de no existir similar, se determinará a partir de los costes de producción, elaboración y comercialización de la mercancía exportada, sin que el factor beneficio pueda exceder del normal que, para el citado nivel, se aplique en el sector de que se trate.

En general, cuando la comercialización de una mercancía se lleve a cabo, en el mercado interior, por persona distinta del fabricante, el «valor interior» que se tomará en consideración será el que practique quien comercializa en sus ventas a mayoristas.

El «valor interior», concebido en la forma indicada, no debe incluir los impuestos que gravan la transmisión de fabricante o productor a mayorista.

La cifra obtenida, tras aplicar las normas que anteceden, será la que deberá declararse como «valor interior» en la correspondiente declaración de exportación.

B) Valor de cesión ajustado.

El «valor de cesión» ha quedado definido en el artículo sexto, dos, del Decreto 1255/1970 y, por tanto, ha de referirse precisamente a una venta en firme, sin perjuicio de las excepciones contenidas en la letra d), apartado dos, de la norma primera precedente, en posición FOB (franco a bordo), en el momento del devengo. Por lo tanto, cuando las condiciones de entrega de las mercancías sean distintas del término FOB, el «valor de cesión» habrá de ser corregido para obtener tal posición. Por otro lado: a) Las comisiones y gastos de venta imputables a la exportación de que se trate, abonables en el extranjero, serán deducidos del «valor de cesión», siempre que su importe exceda del 4 por 100, y b) Si la modalidad de venta es por pagos aplazados, para actualizar el «valor de cesión» al momento del devengo, se descontarán los intereses de los mencionados pagos aplazados, sin que el tipo de interés aplicable exceda del fijado como básico por el Banco de España y sea de aplicación en el momento del devengo de la desgravación fiscal. No se considerarán como pagos aplazados los efectuados a noventa días o menos, contados a partir del momento del devengo.

La cifra obtenida por aplicación de la normativa que antecede será la que deberá declararse como «valor de cesión» en la solicitud de desgravación. Esa cifra habrá de expresarse precisamente en la divisa en que se haya autorizado la operación y que tendrá su obligado reflejo en la factura comercial original, incluso si se trata de pesetas. En ningún caso el exportador declarará el contravalor en pesetas del «valor de cesión».

2.4.2. El «valor de cesión» será ajustado por la Administración en la forma dispuesta en el artículo sexto coma dos del Decreto 1255/1970.

2.5. Otros datos a declarar:

- a) País de destino real.
- b) Deducciones:

En los envíos al extranjero, el importe de las precintas no adheridas a los envases para bebidas alcohólicas cuando éstas estén sujetas al requisito en su circulación por el territorio nacional, teniéndose en cuenta, en el caso de envíos a Canarias, lo establecido en el apartado uno coma dos del artículo noveno del Decreto.

- c) Modalidad de venta: en firme, en consignación, etc.

3. Forma de declarar los datos.

Se estará a lo previsto en la Orden ministerial de 5 de julio de 1965 y sus disposiciones complementarias, sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en cuanto a comercio de exportación.

4. Documentación que se unirá a las solicitudes de desgravación.

Será siempre una copia de la factura original y definitiva, debidamente suscrita por el beneficiario. En esta copia (o de no haber espacio suficiente en hoja añadida también suscrita por el beneficiario) se hará constar además:

- a) El «valor interior» declarado en la solicitud, con indicación del procedimiento seguido para determinarlo, según los casos a), b) y c) del apartado tres punto dos del artículo sexto del Decreto.

- b) Condición comercial del exportador (fabricante, mayorista o minorista).

- c) Vinculación, directa o indirecta, entre exportador y destinatario al margen de la operación comercial concreta objeto de solicitud de desgravación y especialmente si se trata de una compraventa entre filiales (exportaciones al extranjero).

- d) Declaración, en su caso, de si el producto exportado lleva o no adheridas precintas de circulación cuando éstas sean exigibles en territorio nacional.

Tercera.—Casos especiales de desgravación.

1. Exportación de hilados y de productos textiles mediante escandallos normalizados.

Este sistema, que solo afectará a los envíos al extranjero, se aplicará a las manufacturas textiles que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que sean elaboradas por Empresas encuadradas en los Organismos colaboradores:

- Uno. Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera.
- Dos. Servicio Comercial de la Industria Textil Lanera.
- Tres. Agrupación Industrial de la Fibra Artificial Cortada.
- Cuatro. Servicio Comercial de Fibras de Recuperación.

- b) Que en el momento del devengo de la desgravación hayan sido aprobados, por la Junta Interministerial de Análisis de los Costos de Manufacturas Textiles para la Exportación, los correspondientes escandallos; y

- c) Que por este Ministerio, a propuesta del de Comercio, se hayan fijado los coeficientes correctores, según el grado de manufactura.

La base de desgravación, que no podrá exceder del «valor interior» de la mercancía, deducidos impuestos, se obtendrá multiplicando el «valor de cesión» por la fracción constituida por cien en el numerador y por cien menos el coeficiente de corrección en el denominador.

Los beneficiarios acogidos a este sistema deberán declarar en sus solicitudes de desgravación:

- a) La cantidad de mercancía, medida en unidades de escandallo, expresadas en número y letra, así como el número que identifique el escandallo aplicable y su precio; y

- b) El «valor de cesión» en posición FOB, de acuerdo con las reglas generales.

2. Desgravación de envases con independencia de la de su contenido.

Con carácter general, en las exportaciones de mercancías afectadas por tipos de desgravación inferiores a los del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, los beneficiarios podrán optar por la desgravación de sus envases con independencia del contenido, mediante declaración separada en la solicitud.

No tendrán la consideración de envases a estos efectos:

- a) Los envases inmediatos al contenido que formen cuerpo o unidad con éste y se entreguen al consumidor en las ventas al por menor; y

- b) Los empaques y otros acondicionamientos que no constituyan envases en el sentido estricto de la palabra.

Las mercancías y sus envases se declararán separadamente en las solicitudes, consignándose los «valores interiores» respectivos a partir del «valor interior» conjunto; asimismo, el «valor de cesión» se distribuirá entre la mercancía y los envases en la proporción que guarden respecto al «valor interior» conjunto.

3. Productos agrícolas y frutos vendidos en consignación.

Los afectados por la Orden ministerial de 16 de octubre de 1965 y disposiciones complementarias seguirán el régimen establecido por tales preceptos. Entre otros datos, se declararán en las solicitudes el peso neto de la mercancía puntualizada y la partida estadística de ocho cifras que afecta conjuntamente al contenido y al envase. No será preciso que se una factura comercial.

4. Libros, diarios, revistas y, en general, mercancías similares con precio de venta interior debidamente acreditado en cubierta o en catálogos, vendidos en depósito.

La base de desgravación estará constituida por el precio en cubierta o en catálogo con una deducción del 40 por 100.

5. Cuando se acuerde, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado cuatro punto dos, letra d), del artículo sexto del Decreto, un precio interior, éste deberá ser declarado por el interesado citando la fecha del acuerdo.

Cuarta.—Tramitación de la desgravación por parte de la Administración.

1. Comprobación por las Aduanas.

Una vez comprobado que las solicitudes están extendidas con los debidos requisitos, que contienen todos los datos reglamentarios, y que ha quedado unida a las mismas la correspondiente documentación complementaria, las Aduanas efectuarán el despacho de los envíos de conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas Generales de la Renta y en las demás disposiciones reglamentarias, cuyo resultado se hará constar en las solicitudes, así como la fecha del devengo.

2. Liquidación provisional y pago.

Las oficinas aduaneras formularán en las solicitudes propuestas de realización de la liquidación que corresponda o, por el contrario, de denegación fundamentada del derecho, elevándola seguidamente a la Dirección General de Aduanas. En el caso en que se haya formulado controversia económico-administrativa en relación con la clasificación arancelaria de la mercancía, las Aduanas lo harán constar así en las solicitudes, señalando la partida, a su juicio, aplicable, a fin de que la liquidación se lleve a cabo en forma provisional, sin perjuicio de la resolución firme que recaiga en su día.

El Centro directivo practicará las pertinentes liquidaciones provisionales, previa conformidad de la Intervención delegada de la Administración del Estado, o acordará la denegación, total o parcial, del derecho, dictando el oportuno acto administrativo.

El pago de la desgravación se efectuará por la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario o, en el caso de que el abono se realice a través de Organismos colaboradores debidamente autorizados, por la Delegación que se señale al reconocer a dichos Organismos.

Las liquidaciones se incluirán en relaciones distintas por cada Delegación de Hacienda que haya de efectuar los pagos, totalizándose por exportadores y, en su caso, por Organismos colaboradores.

Los pagos serán objeto de notificaciones y libramientos expedidos por la Dirección General de Aduanas y remitidos a través de las Delegaciones de Hacienda respectivas, y se efectuarán mediante la oportuna minoración con las cantidades recaudadas por el concepto presupuestario del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

3. Liquidaciones definitivas.

Las liquidaciones provisionales serán sometidas a comprobación o investigación complementarias de las actuaciones efectuadas por las Aduanas en el momento de las exportaciones.

A tales efectos, los exportadores deberán conservar a disposición de la Inspección de Aduanas los antecedentes de sus operaciones, tales como contratos, facturas, conocimientos de embarque o cartas de porte, justificantes de pago, de reembolso de divisas, etc., hasta que las liquidaciones de desgravación se eleven a definitivas, como, asimismo, cumplir, en general, lo prevenido en el artículo treinta y cinco de la Ley General Tributaria.

Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación y, en todo caso, cuando no hayan sido comprobadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha del devengo, sin perjuicio de la prescripción. Cuando las ventas en firme respondan a un contrato de pago aplazado no serán elevadas a definitivas en tanto no se acredite el abono de dichos plazos o se justifique por el Seguro de crédito a la exportación que han sido declarados fallidos.

NORMA DEROGATORIA

Quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de fechas 27 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto); 23 de noviembre de 1964 —solamente sus artículos tercero y cuarto— («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre); 18 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1965); 18 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre); 18 de octubre de 1966 —desgravación fiscal para las mercancías enviadas a Fernando Poo y Río Muni— («Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre); 15 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo); y, en general, todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo previsto en la presente.

NORMAS FINALES

1. Derogada la Orden ministerial de 18 de octubre de 1966, los acuerdos dictados al amparo de la misma quedarán anulados a partir de 1 de marzo de 1971.

2. La devolución del Impuesto de Compensación de precios de papel prensa se efectuará de acuerdo con los términos de la Orden ministerial de Hacienda de 2 de junio de 1969.

3. Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que dicte las normas complementarias precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente, que entrará en vigor el día 1 de diciembre próximo.

NORMA TRANSITORIA

En tanto no entre en vigor lo dispuesto en el apartado cuatro como uno del artículo sexto y en la Disposición final segunda del Decreto 1255/1970, deberá declararse por los interesados, con el carácter de deducción, en los términos previstos en el apartado dos punto cinco, letra b), de la presente Orden, la cuota del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores no ingresada correspondientemente a los materiales importados temporalmente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 66 del Servicio de la patata de siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1970-71.

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947 y análogamente a como se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra de producción nacional y extranjera en la campaña 1970-71.

I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se la pueda aplicar la denominación «de siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra, será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente sobre fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra Seleccionada serán libres, no estando sujetos a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Secciones Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 18 de diciembre de 1947.

II. PATATA DE SIEMBRA SELECCIONADA

Calificación de patata de siembra Seleccionada.

5.ª Se considerará como patata de siembra Seleccionada la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos, Cooperativas y Entidades a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó para su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos y cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio y será calificada como tal, como consecuencia